En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Newsan SA (TF 31249392-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 20/12/24, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), confirmó las resoluciones 125/22, 126/22, 127/22, 128/22, 129/22, 130/22, 131/22, 133/22, 134/22, 135/22, 136/22 y 137/22 dictadas por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, que rechazaron las solicitudes de devolución de los derechos de exportación abonados por Newsan SA con sustento en el dec. 793/18.

Ello así, en relación a los PE 18047 EC01 004491 R, 18047 EC01 004492 S, 18047 EC01 004062 L, 18047 EC01 003933 R, 18047 EC01 004249 S, 18047 EC01 004486 V, 18047 EC01 004200 F, 18047 EC01 004215 L, 18047 EC01 004210 G, 18047 EC01 004007 K, 18047 EC01 004006 J y 18047 EC01 004503 L. Con costas por su orden (págs. 903/908, del expte. EX-2022-31249392-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario de ese Tribunal de fecha 26/04/22 en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*".

II. Disconforme, apeló Newsan SA y expresó agravios, que fueron contestados (págs. 914/915, 919/946 y 953/993).

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa "*Camaronera Patagónica*" (Fallos: 337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva tributaria.

III. Los agravios de Newsan SA encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala en supuestos sustancialmente análogos, a las que cabe remitir por razones de brevedad (causas "*Newsan SA*" (expte. 13061/22), del 2/02/23, "*Newsan SA*", (expte. 37320/22) del 5/05/23, "*Newsan SA*" (expte. 46839/22), del 11/05/23, "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA*" (expte. 69725/22), del 6/06/23, "*Minera Santa Cruz SA*" (expte. 9009/23), del 4/07/23, "*Xeitosiño SA*" (expte. 30183/23), del 26/09/23, "*Refinería del Norte SA*" (expte. 13189/24), del 19/12/24; "*Nestlé Argentina SA*" (expte. 19198/24), del 6/02/25; entre muchas otras).

Pronunciamientos en los cuales, este Tribunal, por aplicación del precedente "*Camaronera Patagónica*" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello, se admite el recurso interpuesto por Newsan SA.

IV. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 793/18, y reconocer el derecho de Newsan SA a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar las destinaciones 18047 EC01 004491 R (oficializada el 8/11/18), 18047 EC01 004492 S (oficializada el 08/11/18), 18047 EC01 004062 L (oficializada el 09/10/18), 18047 EC01 003933 R (oficializada el 02/10/18), 18047 EC01 004249 S (oficializada el 19/10/18), 18047 EC01 004486 V (oficializada el 07/11/18), 18047 EC01 004200 F

(oficializada el 17/10/18), 18047 EC01 004215 L (oficializada el 18/10/18), 18047 EC01 004210 G (oficializada el 18/10/18), 18047 EC01 004007 K (oficializada el 05/10/18), 18047 EC01 004006 J (oficializada el 05/10/18) y 18047 EC01 004503 L (oficializada el 09/11/18).

La devolución debe efectuarse en pesos (conf. lo determinado por la CSJN en "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*", del 15/05/14, consid. 8°; en igual sentido, esta Sala, "*Siderca SAIC*" (expte. 29350/14), del 11/02/16, y sus citas).

A ese monto deberán adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación de los escritos por los cuales se reclamaron las repeticiones con arreglo al art. 811 del CA, y hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el art. 812 del C.A., se deberá aplicar la tasa de interés prevista en el art. 4° de las resoluciones del Ministerio de Hacienda 598/2019 y del Ministerio de Economía 559/2022, 3/2024, 199/2025 y 823/2025. Todo ello, según la vigencia temporal de esas normas (esta Sala, "*Lufkin Argentina*" (expte. 49713/16), del 15/11/22 y "*Cofco International Argentina SA*" (expte. 16170/24), del 19/12/24).

V. Por último, en atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar vencido (art. 1163 del C.A.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del C.P.C.C.N.).

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) admitir el recurso interpuesto por Newsan SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar tanto la inconstitucionalidad de los derechos de exportación

fijados por el decreto 793/18, como la nulidad de las resoluciones 125/22, 126/22, 127/22, 128/22, 129/22, 130/22, 131/22, 133/22, 134/22, 135/22, 136/22 y 137/22 dictadas por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn; (ii) reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 18047 EC01 004491 R, 18047 EC01 004492 S, 18047 EC01 004062 L, 18047 EC01 003933 R, 18047 EC01 004249 S, 18047 EC01 004486 V, 18047 EC01 004200 F, 18047 EC01 004215 L, 18047 EC01 004210 G, 18047 EC01 004007 K, 18047 EC01 004006 J y 18047 EC01 004503 L, en los términos del considerando IV; (iii) imponer las costas de ambas instancias al Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE**: **1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma Newsan SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar tanto la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/2018, como la nulidad de las resoluciones 125/2022, 126/2022, 127/2022, 128/2022, 129/2022, 130/2022, 131/2022, 133/2022, 134/2022, 135/2022, 136/2022 y 137/2022 dictadas por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn; **2.** Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los permisos de embarque nºs 18047 EC01 004491 R, 18047 EC01 004492 S, 18047 EC01 004062 L, 18047 EC01 003933 R, 18047 EC01 004249 S, 18047 EC01 004486 V, 18047 EC01 004200 F, 18047 EC01 004215 L, 18047 EC01 004210 G, 18047 EC01 004007 K, 18047 EC01 004006 J y 18047 EC01 004503 L, en los términos del considerando IV; **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Fecha de firma: 21/08/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40059388#464916508#20250821082647259

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 21/08/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40059388#464916508#20250821082647259